

ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de lana pura y sus mezclas.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas e Ind.	3	2.023.770.000	2 %	40.475.400
Ventas a minoristas.	3	870.400.000	2,40 %	20.889.600
Total				61.365.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en 61.365.000 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones, estimado conjugando la maquinaria propia o ajena utilizadas, en cada caso por las Empresas, sus características técnicas, calidades de tejidos producidos y mayor grado de utilización del utillaje. Además de estos índices básicos, como índice corrector se podrá aplicar uno valorado conceptualmente que refleje las especiales circunstancias concurrentes en determinada Empresa.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otra orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ORDEN de 28 de abril de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Comercio de Lanos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 23/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Comercio de Lanos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 28 de abril de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, y las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Adquisición de productos naturales. Venta al por mayor de lana sin transformar. Fabricación y venta de lana lavada y peinada por los propios industriales.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Adquisición de productos naturales ...	3	334.200.000	2 %	6.764.000
Venta al por mayor	3	1.396.500.000	0,4 %	5.588.000
Fabricación y venta.	3	272.500.000	2 %	5.450.000
Total				17.800.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en 17.800.000 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Numero de kilos adquiridos, vendidos transformados y sin transformar.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupa-

ción a comunicar a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otra orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ORDEN de 12 de mayo de 1972 por la que se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilmo. Sr.: El artículo 113 de la Ley General Tributaria y el artículo 6.º del Decreto-Ley 8/1966, de 3 de octubre, autorizan al Ministro de Hacienda para publicar relaciones de bases y cuotas de contribuyentes por los distintos impuestos.

La especial significación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas le hace particularmente adecuado para la aplicación de esta medida, cuyo objetivo fundamental es facilitar el control social del cumplimiento de las normas tributarias, factor de gran importancia para el logro de la debida equidad fiscal.

La publicación de estas relaciones ha sido, por otra parte, demandada mediante ruegos formulados al Gobierno a través de las Cortes y reiteradamente solicitada por la opinión pública en la Prensa y otros medios de expresión.

El régimen de autoliquidación en el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas, establecido por el Decreto de 5 de marzo de 1970, permitió a los contribuyentes realizar declaraciones comprensivas de la totalidad de sus ingresos, lo que justifica hacer públicas, por su mayor significación, las bases tributarias declaradas en 1971, correspondientes al ejercicio de 1970.

Esta publicación no implica, en forma alguna, la aceptación por la Administración tributaria de los diversos conceptos contenidos en las declaraciones, las cuales serán sometidas a la correspondiente comprobación por los Servicios de Inspección de este Ministerio.

En su virtud, en uso de las autorizaciones conferidas por el artículo 113 de la Ley General Tributaria y el artículo 6.º del Decreto-Ley 8/1966, de 3 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes en el año 1971, correspondientes al ejercicio de 1970, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dichas relaciones contienen los siguientes datos: Apellidos y nombre; provincia; ingresos declarados; gastos deducibles, y base imponible.

Segundo.—Las relaciones a que se refiere el apartado anterior estarán a disposición de cuantas personas deseen consultarlas, a partir del día 17 de mayo de 1972, en las oficinas de Información de este Ministerio, por lo que se refiere a la totalidad de los contribuyentes que han presentado declaración,

y de cada una de las Delegaciones de Hacienda, en cuanto a los contribuyentes con domicilio fiscal en el territorio de su respectiva competencia.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Propiedad Intelectual, queda prohibida la publicación o reproducción total o parcial de las citadas relaciones, así como de cualquier referencia a su contenido respecto de las personas nominalmente designadas en las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se designa Tribunal que califique las revalidas de los estudios del Instituto de Informática de Técnico de Sistemas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1972, página 8205, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de Vocales, donde dice: «Don José Rivero Torres, Catedrático de Universidad.», debe decir: «Don José Rivero Romero, Catedrático de Universidad.», y donde dice: «Don Carlos Martínez y Álvarez, Doctor en Derecho.», debe decir: «Don Carlos Martínez-Lage y Álvarez, Doctor en Derecho.»

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA)» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA)» y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 16 de febrero de 1972 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA)», que fue suscrita previas las negociaciones oportunas el día 5 de febrero de 1972 por la Comisión Deliberante designada al efecto, Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación laboral sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social ésta lo ha emitido en sentido favorable en 25 de febrero de 1972;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de salarios el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del 24 de marzo de 1972 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que su período de vigencia sea de tres años, comprendiendo por tanto el de 1974. Que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de vigencia del Convenio, sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año; que en el segundo año de vigencia se abonen los salarios establecidos en el Convenio sin aumento del coste de vida, y que en el tercer año, se admite el incremento de las retribuciones con el aumento del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional;

Resultando que con fecha 3 de mayo de 1972 se ha recibido en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, al que se acompaña acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberante del Convenio el día 21 de abril de 1972, en que se aceptan las condiciones fijadas por el Consejo de Ministros y se da nueva redacción a los artículos tercero y cuarenta y tres del Convenio;